

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00077 (acumulada 2021-00078)  
Riosucio Caldas, cuatro (4) de mayo de dos  
mil veintiuno (2021)**

Se estudian para su admisión, inadmisión o rechazo las acciones populares que se enlistan a continuación:

<b>RADICACIÓN</b>	<b>ACCIONANTE</b>	<b>ACCIONADO</b>
17-614-31-12-001-2021-00077-00	GERARDO HERRERA	SUSUERTE S.A Carrera 9 Nro. 5-69 esquina Riosucio, Caldas
17-614-31-12-001-2021-0078-00	SEBASTIÁN COLORADO	SUSUERTE S.A Carrera 6 Nro. 8 esquina Riosucio, Caldas

Por tratarse de dos (2) acciones populares interpuestas por el mismo accionante, contra la misma entidad y por el mismo asunto, esto es, vulneración a derechos colectivos, este despacho dispone su acumulación, para ser tramitadas por una sola vía procesal, de conformidad con el artículo 148 numeral 2° del C.G.P., aplicable por analogía al presente asunto, por disposición expresa del artículo 44 del de la Ley 472 de 1998.

Como los escritos petitorios reúnen los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirán y se harán los ordenamientos de rigor.

Se negarán las pruebas anticipadas solicitadas por el accionante, pues según lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 472 de 19998, dicho medio de prueba debe peticionarse para su práctica en diligencia extraprocesal antes de promoverse la demanda, en razón a que en éste las pruebas se decretan en la audiencia de pacto de cumplimiento, siempre y cuando fracase la misma, tal y como lo consagra el artículo 28 ídem.

En consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Acumular** las acciones populares radicadas bajo los Nos. 17-614-31-12-001-2021-00077-00 y 17-614-31-12-001-2021-00078-00 formuladas por el señor **Gerardo Herrera** contra el **Susuerte S.A de Riosucio (Caldas)**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admitir** las acciones populares radicadas bajo los Nos. 17-614-31-12-001-2021-00077-00 y 17-614-31-12-001-2021-00078-00 formuladas por el señor **Gerardo Herrera** contra el **Susuerte S.A de Riosucio (Caldas)**.

**TERCERO: Correr** traslado de la demanda a la entidad accionada por el término de **diez (10) días**, entregándole copia de la demanda y anexos para que pueda dar respuesta, solicitar pruebas y proponer excepciones, momento en el cual debe aportar el certificado de existencia y representación legal, **advirtiéndole** que la decisión en este asunto será proferida en los términos contemplados en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

**PARÁGRAFO:** Para la notificación, se acudirá a lo reglado en el artículo 290 a 292 del C.G.P., como autoriza el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se aplicará las demás reglas del Código General del Proceso que sean atinentes y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: Enterar** de esta acción popular al **Alcalde Municipal de Riosucio (Caldas)**, para que se sirvan intervenir en este trámite y tomar las medidas necesarias tendientes a la protección de los derechos o intereses colectivos invocados en esta acción (artículo 21 de la Ley 472 de 1998).

**QUINTO: Enterar** de esta decisión al **Personero de Riosucio (Caldas)**, como agente del Ministerio Público (art. 21 Ley 472 de 1998), así como a la **Defensoría de Pueblo** con sede en Manizales, para los fines previstos en el artículo 13 parte final de la Ley 472 de 1998. Envíese las comunicaciones y anexos del caso.

**SEXTO: Informar** de la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad de Riosucio (Caldas), a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, como ordena el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**SÉPTIMO: Advertir** a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes que dentro de los **tres (3) días** siguientes al vencimiento del término de traslado a la parte demandada, se citará para audiencia de pacto de cumplimiento, tomándose la decisión que al caso convenga dentro de los **treinta (30) días siguientes** al vencimiento de dicho término, en caso de no llegarse a ningún acuerdo en la referida audiencia (Artículo 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

**OCTAVO:** Negar las pruebas anticipadas solicitadas por el accionante en el escrito demandatorio, por lo expuesto en los considerandos.

**NOVENO: Informar** al actor popular que sobre los demás pedimentos y los que sean pertinentes, se decidirá en el momento oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Proceso: Acción popular (acumuladas)  
Accionante: Gerardo Herrera  
Accionado: Susuerte S.A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bb27b37a82fe371c1dc072936e678b657a6720f5ea2735  
286243571c53e7e2a**

Documento firmado electrónicamente en 04-05-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio (Caldas), cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

#### **I. TEMA DE DECISIÓN**

Procede el Juzgado a emitir sentencia en la acción popular propuesta por el señor Sebastián Colorado, quien actúa en nombre propio y en representación de la comunidad, contra la Caja de Compensación Familiar de Caldas "Confa" sede de Supia, Caldas.

#### **II. ANTECEDENTES:**

##### **2.1. HECHOS:**

Aduce el actor popular que la entidad accionada *"construyo una rampa sobre el andén, invadiendo el espacio público e impidiendo el tránsito de ciudadanos en silla de ruedas, coches de bebé entre otros por dicha acera o andén, lo que vulnera literales, d, l, m ley 472 de 1998, art 82 CN, art 1005, 2359 y 2360 Código Civil"* (sic).

##### **2.2. PRETENSIÓN:**

Pretende el demandante que *"se ordene en sentencia se restituya el espacio público, destruyendo la rampa q existe sobre el andén y se aplique art 1005, 2359 y 2360 código civil ami favor se requiera a la entidad accionada a fin que certifique el costo o valor de la demolición y restitución del espacio público a fin q obre en esta acción para la aplicación del art 1005 cc*

*Se ordene se informe por prensa nacional un extracto de la sentencia a cargo de la accionada.*

*Se concedan costas, incentivo, art 34 inciso final ley 472 de 1998 a mi favor y se de APLICACION DEL ART 1005, 2359 Y 2360 CODIGO CIVIL A MI BIEN DE PROSPERAR MI ACCION"*

### **2.3. TRÁMITE DE INSTANCIA:**

2.3.1. Por auto del 25 de enero de 2021 se admitió la acción popular, disponiéndose la notificación a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones esbozados por el actor popular, se enteró al Alcalde Municipal de Supia (Caldas), como autoridad administrativa encargada de la vigilancia de los derechos e intereses colectivos, se ordenó la notificación al Personero de ese municipio, a la Defensoría del Pueblo de Manizales y a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación.

2.3.2. El 12 de febrero de 2021 el accionado temporalmente contestó el libelo y propuso excepciones de mérito denominadas "AUSENCIA DE VULNERACIÓN O AMENAZA DE DERECHOS, PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD, PROPORCIONALIDAD".

2.3.3. Mediante auto del 26 de febrero de 2021, se fijó fecha y hora para la audiencia especial de pacto de cumplimiento, misma que se llevó a cabo el 11 de marzo de 2021, con la asistencia del Personero de Supía (Caldas), el alcalde del mismo municipio, a la que no compareció el accionante, por lo que se declaró fallido el objeto de la diligencia y se procedió a decretar las pruebas pedidas por las partes.

2.3.4. Mediante auto del 15 de marzo de 2021, se corrió traslado de la visita técnica, a lo cual las partes guardaron silencio.

2.3.5. Mediante auto del siguiente 15 de abril se les corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para

formular alegatos de conclusión, a la luz del artículo 33 de la Ley 472 de 1998 Derecho del que hizo uso el accionante y accionado.

#### **2.4. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO:**

. Certificado de la superintendencia del subsidio familiar.

. Sentencia del 28 de octubre de 2014 emitida por este despacho en la acción popular presentada por el señor Javier Elías Arias en contra de "Confamiliares".

. Informe de la visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico del municipio de Supía (Caldas).

### **II. CONSIDERACIONES:**

#### **a. SOBRE LAS ACCIONES POPULARES:**

La acción popular a que se contrae este procesamiento se encuentra contemplada en el artículo 88 de la Constitución Nacional, que al respecto reza:

*"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella..."*

Este artículo fue desarrollado mediante la Ley 472 de 1998, como una acción principal, en cuya virtud está subordinada a que el móvil sea efectivamente la protección y la tutela de derechos de carácter colectivo, habida cuenta que este trámite está diseñado para la defensa de los derechos e intereses de la comunidad y, por lo mismo, su procedencia está supeditada a que se busque la protección de un bien jurídico diferente al subjetivo, cuya legitimación se halle en

cabeza de la colectividad, buscándose un remedio procesal colectivo frente a agravios y perjuicios públicos.

Los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad y cuyo radio de acción va más allá de la esfera individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley. Así, esta clase de derechos a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad, ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás.

Cabe señalar, además, que tales derechos o intereses colectivos, a términos de lo dispuesto en el párrafo del art. 4 de la citada ley, no son únicamente los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sino también los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en inciso penúltimo de la misma norma.

En cuanto a la legitimación por activa y pasiva se encuentra claramente determinada y definida en los art. 12 y 13 de la pluricitada ley, que para el presente asunto la compone por activa una persona natural, quien se encuentra ejerciendo el derecho por sí mismo y en nombre de la comunidad, y por pasiva una entidad particular que presta servicios al público en ese municipio.

Por último, la competencia está radicada en ésta agencia judicial por disposición del art. 16 de la Ley 472 de 1998.

### **3.2. REGLAMENTO SOBRE LICENCIAS URBANÍSTICAS:**

Establece el artículo 2.2.4.1.2.3 del Decreto 1203 del 2017 "**Licencia urbanística**. *Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificación, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expidan el Gobierno Nacional*".

El artículo 82 de la Constitución Política consagra:

*"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común".*

Por su lado, el artículo 24 de nuestro Carta Magna determina que todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, *"tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional"*. Además, el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución, encarga a los concejos municipales de *"reglamentar los usos del suelo y, dentro de lo límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda"*.

Ahora bien, en sentencia C-265 de 2002, la Corte Constitucional revisó la importancia atribuida al espacio público por estar íntimamente ligado con la calidad de vida de los ciudadanos. Dijo en aquella ocasión:

*"El Constituyente de 1991 consideró necesario brindar al espacio público una protección expresa de rango constitucional. Esta decisión resulta claramente compatible con los principios que orientan la Carta Política y con el señalamiento del tipo de Estado en el que aspiran vivir los colombianos. Sin duda, una de las manifestaciones del principio constitucional que identifica a Colombia como un Estado social de derecho guarda relación con la garantía de una serie de derechos sociales y colectivos como la recreación (artículo 52 C.P.), el aprovechamiento del tiempo libre (ibíd.), y el goce de un medio ambiente sano (artículo 79 C.P.) que dependen de la existencia de un espacio físico a disposición de todos los habitantes.*

*De otra parte, la calidad de vida de las personas que habitan un determinado lugar está íntimamente ligada a la posibilidad de contar con espacios de encuentro y circulación que hagan posible la construcción de un tejido social en el que cada individuo se reconoce como miembro de una comunidad y se relaciona con otros para la satisfacción de sus intereses y necesidades. De esta manera, la defensa del espacio público contribuye a garantizar la existencia de un escenario de convivencia libre que acerca a todos los habitantes de una ciudad en condiciones de igualdad.*

*En tercer lugar, algunas de las formas en las que se materializa la democracia participativa que sustenta la estructura del Estado colombiano van de la mano de la existencia de espacios abiertos de discusión en los que las personas puedan reunirse y expresarse libremente. El espacio público es, entonces, el ágora más accesible en la que se encuentran y manifiestan los ciudadanos."*

Los andenes son como franjas longitudinales de la vía urbana, destinadas exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de esta. Tal noción es concordante con la contenida en la Ley 769 de 2002 que señala:

*"artículo 2 Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*Acera o andén: Franja longitudinal de la vía urbana destinada exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de ésta".*

### **3.3. LIBRE LOCOMOCIÓN DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD:**

El derecho a la libre locomoción, es una garantía individual reconocida en el artículo 24 Superior susceptible de ser protegida a través de la acción de tutela. En efecto, esta Corporación la ha calificado como un derecho fundamental, en consideración a "(...) *la libertad –inherente a la condición humana-, cuyo sentido más elemental radica en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y los espacios públicos*", y su protección vía acción de tutela ha sido reiterada en numerosas oportunidades.

El alcance del derecho a la igualdad en el marco de un Estado Social de Derecho, "(...) *trasciende los imperativos clásicos de la igualdad ante la ley, y obliga al Estado a detenerse en las diferencias que de hecho existen entre las personas y los grupos de personas. Justamente, en consideración a las diferencias relevantes, deben diseñarse y ejecutarse políticas destinadas a alcanzar la verdadera igualdad*". En este entendido, y con fundamento en una de las expresiones de la regla de justicia aristotélica según la cual hay que brindar igualdad de trato a los iguales y desigualdad de trato a los desiguales, la Corte Constitucional ha explicado que el concepto de igualdad no implica que no puedan

establecerse diferencias en el trato, sin embargo, *“sí supone que todos los individuos, como sujetos de derechos, deben ser tratados con la misma consideración y reconocimiento, y que, ante todo, un tratamiento distinto, debe justificarse con argumentos de razonabilidad y proporcionalidad”*.

Los derechos de las personas con discapacidad y limitaciones físicas, se encuentran amparados en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la declaración de los derechos del deficiente mental aprobado por la ONU el 20 de diciembre de 1971, la declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización el 9 de diciembre de 1975, el Convenio 159 de la OIT, en la declaración de Sund Berg de Torremolinos, de 1981 (hoja 3 vto-parte baja), la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1.983 y la recomendación 168 de la OIT de 1983.

Esta consagración internacional, ratificada por Colombia, busca colocar al país a tono con las corrientes filosóficas de respeto a la dignidad humana, como fundamento de la convivencia ciudadana, permea la concreción de los mecanismos judiciales idóneos para la efectividad de derechos colectivos. Por tanto, las acciones populares, sin ser un instituto desconocido en nuestro medio, ahora aparecen ocupando un lugar preeminente que irradia con sus proyecciones constitucionales una nueva dinámica al derecho público colombiano; esto significa, principalmente, que aquellas dejarán de estar en el olvido y que tanto jueces, como ciudadanos en general, podrán ocuparse de esta con mayor efectividad que antes.

La Corte Constitucional en sentencia del 28 de agosto de 1992, expuso al respecto lo siguiente:

*“(...) Advierte que se hace necesario promover entre los ciudadanos y los operadores del derecho una sólida conciencia cívica para dar a estas previsiones el impulso práctico que merecen a favor de la vigencia de la Carta y de los cometidos garantísticos señalados por el constituyente. Esta consideración se hace teniendo en cuenta la situación jurídica planteada en el caso que se examina, pues como se ha visto el peticionario pretende en principio y de modo expreso la protección por vía de acción de tutela un derecho e interés colectivo de los que enumera la Carta...”*

*Dentro de este ámbito a lo sumo podría establecerse en la ley, como consecuencia de su ejercicio y del reconocimiento de su procedencia, una recompensa o premio a quien en nombre y con miras en el interés colectivo la promueva. Por su finalidad pública se repite, las acciones populares no tienen un contenido subjetivo o individual ni pecuniario y no pueden erigirse sobre la preexistencia del daño que se quiere reparar, ni están condicionadas por ningún, requisito sustancial de legitimación del actor distintos de su condición de parte del pueblo”.*

*Características fundamentales de las acciones populares previstas en el inciso primero del art. 88 de la Constitución Nacional, es la que permite su ejercicio pleno con carácter preventivo, pues, los fines públicos y colectivos que las inspiran no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se puedan amparar a través de ellas o desde sus más remotos y clásicos orígenes en el derecho latino y fueron creados para prevenir o precaver la lesión de bienes y derechos que compromete los intereses colectivos, sobre cuya protección no siempre cabe la espera del daño, igualmente busca la restitución del uso y goce de dichos intereses y derechos colectivos. En realidad su poco uso y otras razones de política legislativa y de conformación de las estructuras sociales de nuestro país, desdibujan en la teoría y en la práctica de la función judicial esta nota de principio....*

*Además, su propia condición permite que puedan ser ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones y omisiones y, por las mismas causas contra los particulares; su tramitación es judicial y la ley debe proveer sobre ellas atendiendo a sus fines públicos y concretos no subjetivos ni individuales...”. (Subrayado fuera del texto original.)*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 47 de la Constitución Política, le corresponde al Estado proteger especialmente a aquellas personas que por su condición física, mental o sensorial se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, así como adelantar una política de prevención, rehabilitación e integración social para personas con discapacidad física, sensorial y síquica a quienes prestará la atención especializada que requiera.

En desarrollo de esos preceptos supra-constitucionales y constitucionales, el Congreso de la República expidió la Ley 361 de 1997, "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones", en cuyo capítulo IV establece normas y criterios para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea temporal o

permanentemente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Por accesibilidad, según el artículo 44 de la ley, se entiende la condición que permite en cada espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes.

A términos del artículo 45 ídem, son destinatarios especiales de las normas de este título las personas que por motivo del entorno en que se encuentran tienen necesidades esenciales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y demás personas que necesiten de asistencia temporal.

### **3.3. SOBRE EL CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso objeto de estudio, solicita el accionante Sebastián Colorado se ordene a la Caja de Compensación Familiar de Caldas "Confa" sede Supia que *"construyo una rampa sobre el andén, invadiendo el espacio público e impidiendo el tránsito de ciudadanos en silla de ruedas, coches de bebe entre otros por dicha acera o andén, lo que vulnera literales, d, l, m ley 472 de 1998, art 82 CN, art 1005, 2359 y 2360 Código Civil"* (sic).

Sea de paso indicar, que la constitución y objeto de la Caja de Compensación Familia de Caldas CONFA es *"UNA ENTIDAD PRIVADA SIN ÁNIMO DE LUCRO, ORGANIZADA COMO CORPORACIÓN QUE CUMPLE FUNCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y GOZA DE PERSONERÍA JURÍDICA CONFERIDA POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN No. 0064 DEL 9 DE FEBRERO DE 1984, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, SE ENCUENTRA FACULTADA PARA DESARROLLAR LAS FUNCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 62 DE LA LEY 21 DE 1982, EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 789 DE 2002, SUS DECRETO REGLAMENTARIO Y LAS DEMAS NORMAS QUE LAS MODIFIQUEN, SUSTITYAN O ADICIONEN"*.

De suerte que la entidad accionada, fue creada para una atención en general y abierta al público por el Gobierno. En efecto, el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Decreto 753 de 1956, que establece: *"...Para este efecto se considera*

*como servicio público, toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, **bien que se realice por el Estado directa o indirectamente, o por personas privadas**".*

Por tanto, la Caja de Compensación Familiar de Caldas "Confa" sede de Supia, Caldas está obligada a cumplir los mandados legales antes referidos y encaminados garantizar los derechos colectivos de todos los ciudadanos.

Tenemos que la entidad accionada al momento de dar contestación a la presente acción popular allegó copia de la sentencia de fecha 28 de octubre de 2014, siendo accionado la Caja de compensación familiar de Caldas "CONFAMILIARES", en la cual se le ordenó *"realizar un estudio, diseño y ejecución de las obras necesarias para facilitar el libre acceso a sus instalaciones y la construcción de baños públicos debidamente identificados, para las personas discapacitadas o con movilidad reducida, adaptándolos con implementos y aditamentos que faciliten su utilización, esto es, soportes y/o barandas de apoyo, atendiendo las previsiones de la Ley 361 de 1997 y el Decreto 1538 de 2005"*.

De lo anterior, claramente se evidencia que la orden impartida fue exclusivamente a la construcción del baño público, a fin de garantizar a las personas con alguna discapacidad o movilidad reducida el acceso libre a las instalaciones, sin embargo, claramente se evidencia que no obra ninguna orden que se imparta sobre la construcción de una rampa, máxime cuando la misma no cumple con las condiciones dispuestas en la ley 361 de 1997 que busca puntualmente la eliminación de barrera arquitectónicas.

Situación que da peso, con el informe técnico presentado por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas a las instalaciones, en el que se afirma lo siguiente:

*"Se realiza visita técnica a Confa ubicada en la Cll 33 Nro. 6-62, con el fin de evaluar las condiciones de ingreso que se presentan en la zona, durante el registro se evidenció que la entidad cuenta con una rampa de ingreso, que posee una pendiente del 30% y esta no cuenta con rampas laterales, situación que obstaculiza el libre tránsito sobre la franja de paso*

*peatonal principalmente de personas de la tercera edad o con discapacidades físicas.*

*Debido a esto se recomienda la construcción de una rampa que posea una longitud horizontal de 1.35m, teniendo en cuenta que el andén posee 0.9m, se hace necesario la intervención de la parte interna de la entidad en una longitud horizontal mínima de 0.45m, permitiendo así una pendiente máxima de la rampa de 20%; de igual forma se recomienda construir rampas laterales con la longitud de desarrollo suficiente para asegurar una pendiente del 20%, permitiendo de esta manera el libre tránsito y circulación segura de todas las personas”.*

Conclusión esta que puede evidenciarse fácilmente en el registro fotográfico inmerso en el informe técnico, que da cuenta de que efectivamente existe una rampa frente a la sede la Caja de Compensación Familiar de Caldas “Confa” sede de Supia, Caldas, que valga advertir no cuenta con permiso otorgado por la Secretaria de Planeación, pues al plenario no fue aportado dicho permiso y la Secretaria de Planeación tampoco mencionó algo al respecto.

Sumado a ello, y a pesar de los argumentos expuestos por la entidad accionada, también se desprende que la modificación al andén no cumple con las condiciones técnicas que permitan que una persona con alguna limitación física pueda acceder por esa “rampa” a las entidades de la Caja de Compensación Familiar de Caldas “Confa” sede de Supia, Caldas, pues la pendiente es del 30% y no cuenta con rampas laterales, en ese orden no entiende esta Judicatura como la entidad accionada puede garantizar accesibilidad a las instalaciones.

Lo que se pretende con la accesibilidad es que cualquier espacio o ambiente exterior o interior, el fácil desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en esos ambientes, aspecto que varía constantemente en atención a las situaciones que se van generando y que busca una inclusión permanente.

Ahora bien, sería el caso ordenar a la entidad accionada una adecuación del andén –rampa- para un verdadero acceso a personas que cuenten con alguna discapacidad, sin embargo, y en atención a que no cumple con la NTC6047 norma que desarrolla

ampliamente las rampas, lo que se debe ordenar es restablecer el andén de forma, que todas las personas puedan transitar sin obstáculos.

Lo que buscan las rampas es brindar una ruta de accesibilidad cuando hay cambio del nivel del suelo, la cual realizada de manera adecuada será usada sin necesidad de utilizar un dispositivo mecánico, y es por ello, que existen medidas con pendientes y longitud que buscan un verdadero acceso por estos sitios.

En ese orden, respecto de la accesibilidad a los espacios de uso público, se tiene que debe existir vías de circulación peatonal, los andenes deber ser continuos y a nivel, sin generar obstáculos con los predios colindantes y debe ser tratados con materiales duros y antideslizantes en seco y en mojado.

El Decreto Nacional 1077 de 2015 en su artículo 2.2.3.4.1.1 dispone:

*"1.1 Los andenes deben ser continuos y a nivel, sin generar obstáculos con los predios colindantes y deben ser tratados con materiales duros y antideslizantes en seco y en mojado.*

*1.2 Para permitir la continuidad entre los andenes y/o senderos peatonales se dispondrán los elementos necesarios que superen los cambios de nivel en los cruces de calzadas, ciclorrutas y otros. En estos casos se utilizarán vados, rampas, senderos escalonados, puentes y túneles.*

*1.3 En los cruces peatonales los vados deben conectar directamente con la cebra o zona demarcada para el tránsito de peatones.*

Es claro entonces, que, el andén debe ser continuo y sin obstáculos y por ello, se debe tener una rampa al finalizar cada tramo, a efectos de que las personas puedan moverse sin ningún inconveniente, máxime cuando se reitera, la que en este momento se encuentra construida no cumple con las condiciones específicas para un efectivo acceso a las instalaciones.

### **La acción popular en el Código Civil.**

El origen de las acciones dirigidas a la defensa de intereses colectivos, se remonta al derecho romano y con posterioridad

al derecho inglés. Los primeros diseñaron un sofisticado cuerpo de normas y conceptos jurídicos que aún en nuestros días perviven en algunos códigos.

Uno de los legados que se reconoce a los antiguos romanos es la clasificación conceptual de las personas y las cosas. Al lado de los seres humanos o personas físicas se aceptaban también las personas morales que no tienen existencia material y sólo son ficciones jurídicas o abstracciones. La personalidad moral pertenecía tanto a las asociaciones de personas que tenían intereses comunes tales como el Estado, los ciudadanos en general, ciertas corporaciones, las sociedades constituidas para el arriendo de los impuestos y la explotación de las salinas o de las minas de oro y plata; como a las obras, a los establecimientos de utilidad pública o de beneficencia tales como los templos, los hospicios o asilos de diversa naturaleza y las iglesias, en tiempo de los emperadores cristianos<sup>1</sup>.

La Ley 472 de 1998 desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo. Las primeras fueron definidas como "*los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos*".<sup>2</sup> Se estableció igualmente que su finalidad es "*evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*"<sup>3</sup>, y se sujetó su procedencia a aquellos casos en los que la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares "*hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos*"<sup>4</sup>.

## **Régimen de transición en las acciones populares.**

En relación con la aplicación de la Ley 472 de 1998 y su coexistencia con otras disposiciones sobre la materia, el legislador dispuso: "*Continuarán vigentes las acciones populares consagradas en la legislación nacional, pero su trámite y procedimientos se sujetarán a la*

---

<sup>1</sup> Petit, Eugene. *Tratado elemental de derecho romano* (9ª edición). Abogados asociados editores: Buenos Aires. p. 163.

<sup>2</sup> Ley 472 de 1998, art. 2.

<sup>3</sup> *Ibíd.*

<sup>4</sup> Ley 472 de 1998, art. 9.

*presente Ley*". De esta forma, se mantuvo la vigencia de artículos como el 1005 y 2359 del Código Civil pero su sustanciación se unificó bajo la nueva ley.

Respecto de la aplicación, existe un pronunciamiento del Consejero ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, quien en auto del 21 de octubre de 2010 (17001-33-31-002-2008-00725-01) señaló frente a la supervivencia del artículo 1005 del Código Civil:

*"En relación con dicha tesis debe la Sala señalar que respecto al mencionado artículo nos encontramos frente a **una derogatoria orgánica**, la cual ocurre cuando **una nueva Ley regula ÍNTEGRAMENTE una materia, agotándola COMPLETAMENTE, tal como ocurrió con la Ley 472 de 1998 que entró a regular las acciones populares.***

### **La exequibilidad de la ley 1425 de 2010**

La Corte Constitucional de Colombia ha declarado la exequibilidad de la Ley 1425 de 2010 mediante varios pronunciamientos, entre ellos las sentencias C-630, 631, 687, 688, 730, 880, 913 de 2011 y C-050 de 2012.

Respecto del análisis planteado en la sentencia C-630 de 2011 emitida por la Corte Constitucional, que entiende derogado el incentivo económico de las acciones populares, con base en tres argumentos principales:

El primero de ellos, es de carácter histórico, que analiza el trámite legislativo, es:

*"...la eliminación de los incentivos de la acción popular, a través de la derogatoria de los dos artículos de la Ley 472 de 1998, que regulaban específicamente la materia. Este objetivo fue unívoco y no se contemplaron excepciones dentro del trámite legislativo, de modo que resulta desacertado sostener que, debido a que la derogatoria expresa no se*

*extendió a otros contenidos normativos que refieren al incentivo económico, la finalidad de la norma es diferente...”*

Como segundo aspecto, es uno de tipo normativo, el cual se basa en que el artículo 2 de la Ley 1425 de 2010 prevé que dicha ley

*“...rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le son contrarias..., por lo que... también quedaban derogadas tácitamente las demás disposiciones incompatibles con ese propósito, como sucede con el aparte pertinente del artículo 34 de la Ley 472 de 1998...”*

Y como último argumento, este es de índole judicial, en lo cual existen pronunciamientos del Consejo de Estado que no han reconocido el incentivo para acciones populares interpuestas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1420 de 2010.

Por lo que *“... la Ley 1425 de 2010 tiene el efecto de eliminar el incentivo económico de las acciones populares, para lo cual derogó expresamente los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998 y, tácitamente, las demás normas del ordenamiento que fueran incompatibles”*.

En ese orden, debe tenerse claridad que el legislador expidió una ley especial que consagra el procedimiento y demás especificaciones de las acciones populares, en ese orden, para este despacho, prima el principio *“Lex posterior generalis non derogat legi speciali priori”*.

Entonces, las normas del Código Civil se tratan de un incentivo en las acciones populares, y al haberse declarado que el mismo ya no es procedente, sería entonces improcedente aplicar en esta instancia el incentivo tan solicitado por la parte actora, porque en criterio de esta judicatura, el mismo ya no es aplicable.

### **3.4. CONCLUSIÓN:**

Esta sede judicial observa que la Caja de Compensación Familiar de Caldas "Confa" sede de Supia, Caldas está vulnerando los derechos colectivos de la comunidad en general, así como violación del espacio público al adelantar modificaciones de un andén y construir una rampa sin autorización de la secretaria de planeación del Municipio de Supía, Caldas y además sin cumplir con los estándares dispuestos para que la rampa cumpla su fin.

En consecuencia, habrá de concluirse que prosperan las pretensiones de la acción popular, razón por lo que se declarará que la Caja de Compensación Familiar de Caldas "Confa" sede de Supia, Caldas se encuentran vulnerando los derechos colectivos de las personas antes referidas y, en ese sentido, se harán los ordenamientos pertinentes para superar esas violaciones.

También, se dispone negar el incentivo económico solicitado por el accionante.

Se condenará en costa a la entidad accionada, en las que incluirán como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE. (\$908.526)**, tasados de conformidad con el Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en conc, con el art. 365 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la **Caja de Compensación Familiar de Caldas "Confa" sede de Supia, Caldas** se encuentra vulnerando los derechos colectivos con respecto a la ciudadanía en general y las personas discapacitadas o con limitación física permanente o temporal que se desplaza por el municipio de Supia, Caldas, por lo expuesto en los considerandos.

**SEGUNDO: ORDENAR**, como consecuencia de la anterior declaración, al representante legal de **la Caja de Compensación Familiar de Caldas "Confa" sede de Supia, Caldas**, que inmediatamente a la notificación que reciba este proveído proceda a iniciar las gestiones pertinentes para restablecer el andén en el cual construyó una rampa, que permita una circulación peatonal continua y sin obstáculos atendiendo el Decreto 1077 de 2015, ello dentro un plazo no mayor a tres (3) meses.

**TERCERO: NEGAR** el incentivo solicitado por el actor popular, por lo expuesto anteriormente.

**CUARTO: INTÉGRESE** un **Comité de Verificación**, el que estará conformado por la suscrita titular de este despacho, quien lo presidirá, el Personero Municipal de Supía (Caldas), el accionante y un delegado de la entidad demandada. Comité que se instalará **cinco (5) días** después de la ejecutoria de esta sentencia y deberá rendir a esta sede judicial informes mensuales sobre el cumplimiento de esta sentencia, más uno final al culminar sus labores.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la entidad accionada **la Caja de Compensación Familiar de Caldas "Confa" sede de Supia, Caldas**, en las que se incluirán como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE. (\$908.526)**, tasados de conformidad con el Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como a la Personería de Supía (Caldas) y a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas-.

**SÉPTIMO: REMITIR** copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo con sede en Manizales, para lo de su competencia (Ley 472 de 1998).

**OCTAVO: ORDENAR** la publicación de la parte resolutive de esta sentencia en un diario de la alta circulación nacional y a costa de parte demandada.

**NOVENO:** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios interpuestos en término de ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**

**Juez**

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b711b40ff4de9b8c353ad7b7622632357a4be85f883ccdf1050d  
33af375b271a**

Documento firmado electrónicamente en 04-05-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

Proceso: Acción de tutela  
Accionante: Luis Gustavo Vargas Vélez  
Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas  
Vinculados: María Olga Ramírez Gutiérrez y Leonardo Cardona toro

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 03 de mayo de 2021**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo a la señora Juez que el accionante impugnó en tiempo oportuno la sentencia. Los términos transcurrieron así:

Fecha sentencia:	27 de abril de 2021
Fecha notificación impugnante:	27 de abril de 2021
Términos de ejecutoria:	28, 29 y 30 de abril de 2021
Impugnación:	30 de abril de 2021

Sírvase proveer.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

Proceso: Acción de tutela  
Accionante: Luis Gustavo Vargas Vélez  
Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas  
Vinculados: María Olga Ramírez Gutiérrez y Leonardo Cardona toro

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00068-00**

**Riosucio, Caldas, tres (3) de mayo de dos mil  
veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se **concede** la impugnación interpuesta por **el apoderado judicial del señor Luis Gustavo Vargas Vélez** contra la sentencia proferida el día 27 de abril de 2021.

**Notifíquese** este auto a las partes por el medio más expedito y dentro de los dos (2) días siguientes remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Manizales, a fin de que se surta el reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para los efectos legales pertinentes (art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Proceso: Acción de tutela  
Accionante: Luis Gustavo Vargas Vélez  
Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas  
Vinculados: María Olga Ramírez Gutiérrez y Leonardo Cardona toro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2b3f22bce8d02eab4daee96c48c4397138f7a09ff0e51aac379147f65a135eb**

Documento firmado electrónicamente en 04-05-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 03 de mayo de 2021**

**CONSTANCIA:** Le informo a la señora Juez lo siguiente:

. Que a través de correo electrónico se recibió escrito del apoderado designado en amparo de pobreza, indicando que no acepta la designación.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00018-00  
Riosucio, Caldas, tres (3) de mayo de dos mil  
veintiuno (2021)**

Dentro del presente proceso de responsabilidad civil extracontractual adelantado por la señora Dora Constanza Bolaños Largo contra César León Trejos Santa, Héctor Trejos Santa, Diego Trejos Santa, César Montoya, Cootransrio y Concesión Pacifico Tres SAS se designó como abogado en amparo de pobreza al doctor Jorge Humberto Montoya Ladino a fin de que representara en este asunto al señor César Montoya.

El abogado designado presenta escrito indicando que no acepta el cargo, en razón a que tiene alta carga de asignaciones forzosas en los que se encuentra fungiendo por amparo de pobreza.

Establece el inciso tercero del artículo 154 del Código General del Proceso, que:

(...)

*"el cargo de amparado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o **presentar prueba del motivo que justifique su rechazo**, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación (...). Subrayado y negrilla del juzgado.*

En ese orden de ideas, este despacho judicial **no acepta la justificación** presentada por el abogado designado, toda vez, que no cumplió con la norma en mención en el sentido de aportar prueba de la justificación de su rechazo, pues se limita a mencionar procesos en los cuales funge como apoderado de pobre, sin embargo, no aporta el auto de la designación u el estado en que se encuentra el nombramiento.

También se le recuerda al profesional del derecho, que el amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislativo para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial, el cual tiene como propósito que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones.

Además de que la carga a los abogados en ejercicio de ser defensores de oficio es un desarrollo del deber de solidaridad, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional en el pasado<sup>1</sup>.

Existen otros casos en los que la jurisprudencia constitucional ha resaltado la labor social de los abogados y la razonabilidad de las medidas que demandan de ellos la solidaridad con los demás. Así, por ejemplo, se ha considerado que el *"(...) ejercicio no remunerado del cargo de auxiliar ad-honorem en las defensorías de familia obedece a una justificación objetiva y razonable adoptada por el legislador, dentro de sus competencias constitucionales (art. 26 C.P.), y por tanto, la finalidad y los efectos perseguidos con los artículos 55 y 57 de la Ley 23 de 1991, procuran un fin legítimo: dotar al Estado, dentro de una filosofía solidaria, de una prestación voluntaria que redunde en beneficio social y que no es excesivamente onerosa para el ciudadano que la brinde."*<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional C-071 de 1995

<sup>2</sup> Corte Constitucional C-588 de 1997

Siguiendo esta jurisprudencia, la Corte consideró posteriormente que el servicio legal popular se ajustaba a la Carta Política. -C-247 de 1999-.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2116a1ecc8def8c50815de536af83f2e55c6a6db1de4b1410d08  
1b59998fa29a**

Documento firmado electrónicamente en 04-05-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 03 de mayo de 2021**

**CONSTANCIA:** Le informo a la señora Juez que el accionado temporalmente allegó el 28 de abril de 2021 mediante correo electrónico, escrito de impugnación de la sentencia emitida el 23 de abril de 2021.

El mismo día se allega correo electrónico del señor Sebastián Colorado presentando impugnación al fallo.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2020-00118-00  
Riosucio Caldas, tres (03) de mayo de dos mil  
veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta el informe secretaria que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, en el efecto **suspensivo** -*art. 37 de la Ley 472 de 1998 y art. 323 del C.G.P.*- y ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, se **concede** el recurso de apelación formulado por el accionante y accionado frente a la sentencia proferida el día 23 de abril del presente año, en la acción popular promovida por **Sebastián Colorado.**, coadyuvada por **Augusto Becerra L** contra la **Nueva EPS S.A.**

En firme este proveído, envíese el expediente digital a la superioridad para los fines del recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

Proceso: Acción popular  
Accionante: Sebastián Colorado  
Coadyuvante: Augusto Becerra L  
Accionado: la Nueva Eps S.A

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c7b3997e21f91f1056a4e4122dffb6ff04db958bddb5368d9efb8e2569c92e**

Documento firmado electrónicamente en 04-05-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 03 de mayo de 2021**

**CONSTANCIA:** Le informo a la señora juez que la sentencia cobró ejecutoria el día 29 de abril de 2021.

También le informo que la entidad accionada realizó deposito judicial el 30 de abril de 2021.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretario**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2020-00117-00  
Riosucio, Caldas, tres (03) de mayo de dos mil  
veintiuno (2021)**

Dado que en esta acción popular instaurada por **Sebastián Colorado** coadyuvada por el señor **Augusto Becerra** contra **la Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente de Caldas** la sentencia de primera instancia se encuentra ejecutoriada, se procede a dar aplicación al artículo 34 de la Ley 472 de 1998, disponiéndose:

**CONFORMAR** comité para verificar el cumplimiento de la sentencia, en el cual participaran la titular del despacho, el Personero de Supía (Caldas), el accionante y el designado por la entidad accionada. Diligencia en donde **la Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente de Caldas**, deberá presentar el cronograma de actividades realizadas hasta la fecha de la audiencia a fin de cumplir el fallo.

Para instalar el comité de verificación se fija el **día lunes treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las dos de la tarde (02:00) p.m,** fecha más cercana disponible en el indicador de diligencias del juzgado.

Por último, y como quiera que el ente accionado consignó el valor de la condena en costas, se dispone autorizar y entregar la suma de dinero al accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28f57d7917c2645dd3b755edc26a48d6ba7527a9e28b44d5f4cfbf3c1013  
c214**

Documento firmado electrónicamente en 04-05-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00072-00  
Riosucio, Caldas, tres (3) de mayo de dos mil  
veintiuno (2021)**

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el despacho a resolver la acción de tutela incoada por el señor Edison Mario Díaz Largo en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, (Caldas), acción a la que fueron vinculados la señora Victoria Leonor Trejos Salazar y a la Inspección de Sexta Categoría de Policía de Riosucio, Caldas, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

**II. ANTECEDENTES:**

**2.1. ESCRITO DE TUTELA:**

Indica el accionante que había celebrado un contrato de arrendamiento de local comercial con la señora Victoria Leonor Trejos Salazar, por un valor de \$300.000, canon que para el año 2020 incremento a \$400.000.

Debido a la pandemia, y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el establecimiento estuvo cerrado la mayor parte del año 2020, por lo que no se pudo pagar el canon de arrendamiento, y así quedó demostrado en la constancia de la inspección.

Con la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, ha efectuado una interpretación restrictiva del artículo 384 numeral 4 del Código General del Proceso, pues no tuvo en cuenta las circunstancias especiales por la existencia de la pandemia Covid 19.

En ese sentido, solicita que se anule o retrotraiga la actuación para permitir a la parte demandada ser oído y se reconozca las mejores realizadas al local comercial por valor de \$12.000.000.

## **2.2. TRÁMITE DE LA INSTANCIA:**

La tutela fue presentada ante los Juzgados del Circuito de Riosucio (Caldas), después del reparto, correspondió al Juzgado Promiscuo de Familia, el cual, mediante proveído del 20 de abril de 2021 ordena remitir a esta célula judicial por tratarse de un tema civil, y, por tanto, carece de competencia.

Acción que es admitida en la misma fecha, ordenándose impartir el trámite constitucional, decretando medida provisional y solicitando el expediente digital para su estudio.

## **2.3. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA POR PARTE DEL JUZGADO ACCIONADO:**

El doctor César Julio Zapata Zuleta, titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, (Caldas), presenta informe de las actuaciones adelantadas por las partes y remite el expediente escaneado.

## **2.4. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA POR LA PARTE VINCULADA:**

La vinculada Victoria Leonor Trejos Salazar guardó silencio.

Por su parte, el Inspector de Policía, en tiempo oportuno indicó que, efectivamente el señor Edison Díaz, se presentó ante la Inspección indicando que la señora Victoria había retomado anticipadamente el bien inmueble, sin existir fallo.

Por ende, para no entorpecer el proceso o entrar en contradicciones con las decisiones del juez, se expidió una orden consistente en que se debía esperar la sentencia del juez, para retomar el inmueble y no hacerlo de forma anticipada.

### **III. CONSIDERACIONES:**

#### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO:**

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, le corresponde a esta juez constitucional determinar si en efecto a Edison Mario Díaz Largo se le vulneraron los derechos fundamentales anunciados en precedencia, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido en su contra en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio (Caldas), acción a la que fue vinculada a la señora Victoria Leonor Trejos Salazar y la Inspección de Sexta Categoría de Policía de Riosucio, Calda

El problema jurídico planteado se desarrollará así: i) naturaleza jurídica y finalidad de la acción de tutela; ii) procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales; y, finalmente, iii) se analizará el caso concreto a fin de determinar si se vulneraron los derechos fundamentales reclamados.

#### **3.2. NATURALEZA JURÍDICA Y FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

La acción de tutela es una garantía diseñada por el constituyente de 1991, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones.

Esta institución jurídica está concebida por el Estado como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad en caso de una eventual trasgresión o violación, los cuales podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna.

A través de este instrumento, el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

### **3.3. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES:**

La procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales ha sido decantada en una fecunda y sólida línea jurisprudencia por la Corte Constitucional, corporación que en la sentencia T-025 de 2018, indicó en relación con la acción de tutela en contra de providencias judiciales, lo siguiente:

#### ***Procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales***

*4. El artículo 86 Superior establece que la tutela procede contra toda "acción u omisión de cualquier autoridad pública". Los jueces son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución.*

*5. Bajo el presupuesto mencionado, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo.*

*La acción de tutela contra decisiones judiciales tiene como finalidad efectuar un juicio de validez constitucional de una providencia que incurre en graves falencias, que la tornan incompatible con la Carta Política.*

6. *La Sala Plena de la Corte, en la sentencia C-590 de 2005, señaló que el desarrollo jurisprudencial ha conducido a diferenciar dos tipos de presupuestos para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: **los requisitos generales de procedencia y los requisitos específicos de procedibilidad.***

En relación con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se indicó:

7. *De conformidad con la línea jurisprudencial uniforme y actual de esta Corporación desde la sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: **(i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.***

Y en cuanto a los requisitos específicos de la acción de tutela contra providencias judiciales, expuso:

21. *Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. De conformidad con la jurisprudencia vigente de esta Corporación, reiterada en esta providencia, estos defectos son los siguientes:*

*Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.*

*Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.*

*Error inducido: sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.*

*Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.*

*Violación directa de la Constitución: se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.*

*Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

### **3. 4. CASO CONCRETO**

En el examen objeto de estudio, encuentra esta judicatura que el accionante afirma que el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas, está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, el derecho al acceso a una justicia efectiva, consagrados en nuestra Constitución Política de Colombia.

La queja contenida en la tutela, **realiza un recuento sumario de las negociaciones entre las partes y de algunas actuaciones surtidas al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado**, se fundamenta en que la señora Victoria Leonor Trejos Salazar de manera arbitraria cambio el candado que protegía los enseres y el inmueble, además de que no fue escuchado al interior del proceso por no cancelar los cánones de arrendamiento, olvidando las circunstancias especiales en las que nos encontramos por la pandemia de Covid 19.

En ese orden solicita, ordenar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas anular o retrotraer la

actuación para que sea oído, así mismo, solicita se le reconozcan las mejoras adelantadas al inmueble por valor de \$12.000.000.

En esos términos fundamentada la acción de tutela, entraremos en el análisis de los requisitos generales y específicos para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

En cuanto a los requisitos generales:

1º) La cuestión debatida en esta tutela tiene relevancia constitucional pues se acusa un fallo judicial de ser contrario a derecho y de violar el debido proceso y acceso a la administración de justicia.

2º) En relación con el requisito de subsidiariedad que debe cumplirse para la procedencia de las acciones de tutela contra providencias judiciales, halla este despacho que los supuestos fácticos en los que según la demanda, se incurrió en vulneración a las prerrogativas constitucionales, se enmarcan de manera general en la sentencia que puso fin al litigio, la cual es de única instancia, al ser un trámite de restitución de inmueble arrendado por no pago de cánones de arrendamientos; razón que permite concluir que el actor, no cuenta con algún mecanismo de defensa judicial para atacarla y por lo tanto, se encuentra en principio suplido este requisito.

3º) Respecto del requisito de inmediatez, en tanto, la sentencia fue adoptada el 12 de abril de 2021, es decir apenas unos días antes de la presentación de esta tutela.

4º) En la tutela, en un pequeño acápite, se indicaron hechos en el que pretende señala la presunta vulneración.

5º) El fallo atacado en tutela fue proferido en una acción declarativa civil y no se ataca providencia proferida en fallo de tutela.

Establecido lo anterior, procede esta célula judicial a revisar si la decisión que censura el accionante, se enmarca en algunos de los defectos específicos precitados que habilitan la procedencia de la excepcional tutela para que el Juez Constitucional pueda interferir en los asuntos que corresponden únicamente al Juez natural.

Como primer punto, que hace referencia al derecho de defensa del demandado en los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, en ese sentido, claro es que conforme el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, existe la prohibición de escuchar al demandado, y esta queda sujeta al cumplimiento de una carga de tipo probatorio, como es presentar ante el juez de conocimiento el pago de los cánones de arrendamiento.

En varias oportunidades, la Corte Constitucional ha estudiado estas normas en sede de constitucionalidad, emitiéndose las sentencias C-070 del 25 de febrero de 1993 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz)<sup>1</sup>, C-056 del 15 de febrero de 1996 (M. P. Jorge Arango Mejía)<sup>2</sup> y C-122 del 17 de febrero de 2004 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra)<sup>3</sup>, entre otras. En dichas providencias, la Corte concluyó que esas limitaciones al derecho de defensa procesal, expedidas en debida forma por el legislador, son **constitucionales**.

La Corte ha precisado que a pesar de que dichas normas introducen verdaderas condiciones a los derechos de defensa y contradicción de los demandados en los procesos de restitución de inmuebles arrendados, aquellas son necesarias para garantizar la celeridad y la eficacia de tales procesos.

De lo anterior, se puede concluir que, como regla general, es válido en nuestro ordenamiento jurídico limitar, en los

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual esta Corte resolvió: “**PRIMERO.**- Declárase **EXEQUIBLE** el artículo 1o. num. 227 del Decreto 2282 de 1989, el cual modificó el párrafo 2o. numeral 2o. del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil”.

<sup>2</sup> Por la cual esta Corte declaró “**EXEQUIBLE** el numeral 3, del párrafo segundo, del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1º, numeral 227, del Decreto 2282 de 1989”.

<sup>3</sup> Por la cual esta corporación decidió “Estar a lo resuelto en las sentencias C-070 de 1993 y C-056 de 1996, y en consecuencia, declarar **EXEQUIBLES** los numerales 2 y 3 del artículo 44 de la Ley 794 de 2003 ‘Por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el proceso ejecutivo y se dictan otras disposiciones’”.

casos señalados, el derecho fundamental a la defensa de la parte pasiva en un proceso de restitución de tenencia, a fin de promover la celeridad y eficacia en la administración de justicia.

Ha de indicarse que el actor no encaja claramente la presunta vulneración de los derechos constitucionales dentro de alguno de los requisitos señalados, pues refiere presuntas vulneraciones del debido proceso y acceso a la administración de justicia, sin disponer, sin explicar claramente a que se refiere cada uno el solo hecho de no sr escuchado se desprende de su calidad de arrendatario.

Aspecto que si bien esta siendo criticado por el actor constitucional, también advierte que dejo de cancelar los cánones de arrendamiento acordados con el arrendador por las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en razón al Covid 19, situación que puede controvertirse en un proceso civil que aún no se ha intentado y por lo tanto no ha mostrado su ineficacia para debatir la imposibilidad de continuar con la ejecución del contrato de arrendamiento.

Ahora bien, en atención a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 579 el 15 de abril de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas transitorias en materia de contratos de arrendamiento, suspensión de desalojos, aplazamiento del reajuste del canon de arrendamiento, entre otros.

Sin embargo, las mismas fueron transitorias, por ende no pueden tornarse indefinidas para dejar de cancelar los canos adeudados, y es que efectivamente el proceso judicial inició el 3 de diciembre de 2020, mucho tiempo después de otorgada la moratoria por el Gobierno Nacional, en ese orden, y al no demostrarse la cancelación de los cánones de arrendamiento, no quedaba otro camino para el despacho judicial de instancia que dictar sentencia de única instancia culminando el contrato de arrendamiento, ordenando en ese sentido la restitución del inmueble.

Revisado el fallo de instancia, se tiene que, para este estrado judicial, no existe ninguna mácula en el procedimiento ni en la

decisión judicial que puso fin a la instancia que deba ser debatida a través de la acción de tutela.

Ello, porque el Juez de conocimiento parte de la base que el contrato de arrendamiento es consensual, quiere decir ello, que las partes se obligaron a cumplir con unas obligaciones, y su desatención, conlleva unas consecuencias procesales que ningún juez puede pasar por alto.

En esas condiciones, el trámite realizado por el juez accionado no constituye una arbitrariedad o una vía de hecho. A la parte demandada le correspondían unas cargas procesales, máxime cuando se reitera, no desconoce lo adeudado por concepto de canon de arrendamiento, además de que tampoco realizó el debate de manera correcta para que se le tuviera en cuenta las presuntas mejoras que hoy pretenden sean reconocidas a través de la acción de tutela.

Ahora bien, el actuar del Inspector de Policía, se basó en la manifestación que hiciera el señor Edison Mario Díaz, pues del trámite se desprende una citación para diligencia de notificación personal con la orden de decretar el statu quo conforme al artículo 80 de la ley 1801 de 2016, así mismo, se dejó clara la existencia del proceso judicial, que hoy culminó con sentencia judicial.

Huelga decir, en consecuencia, que el juez de instancia no podía pasar por encima de la ley, además que la estrategia del arrendatario no surtió los efectos deseados, pero no por el actuar del funcionario que profirió el fallo, sino por la orfandad probatoria para la demostración de los pagos -si existieron- y de las mejoras adelantadas y no haber utilizado las herramientas para el logro de los objetivos de la defensa.

En conclusión: para este juzgado constitucional no existe ninguna actuación u omisión del Juez Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, que conduzca a concluir que incurrió en alguno de los defectos relacionados por la jurisprudencia,

constitutivos de ser requisito específico de prosperidad de la acción de tutela contra el fallo del 12 de abril de 2021.

En consecuencia, se declara improcedente la acción constitucional instaurada por el señor Edison Mario Díaz Largo en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, (Caldas), acción a la que fueron vinculados la señora Victoria Leonor Trejos Salazar y la Inspección de Sexta Categoría de Policía de Riosucio, Caldas.

De conformidad con lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la constitución,

### **FALLA**

**PRIMERO:** **Declarar improcedente** la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, el derecho al acceso a una justicia efectiva, incoada por el señor Edison Mario Díaz Largo en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, (Caldas), acción a la que fueron vinculados la señora Victoria Leonor Trejos Salazar y a la Inspección de Sexta Categoría de Policía de Riosucio, Caldas, conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** **Notificar** esta providencia a las partes por el medio más eficaz y expedito posible.

**TERCERO:** **Remitir** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

Proceso: Acción de tutela  
Accionante: Edison Mario Díaz Largo  
Accionado: Juzgado Segundo Promiscuo de Riosucio, Caldas  
Vinculados: Victoria Leonor Trejos Salazar y la Inspección de Riosucio, Caldas  
Sentencia N° 32

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b4401f161a70c902f57a4f18169a80a7a3f2eaaad75c599045a  
5a61d50708dc7**

Documento firmado electrónicamente en 04-05-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**